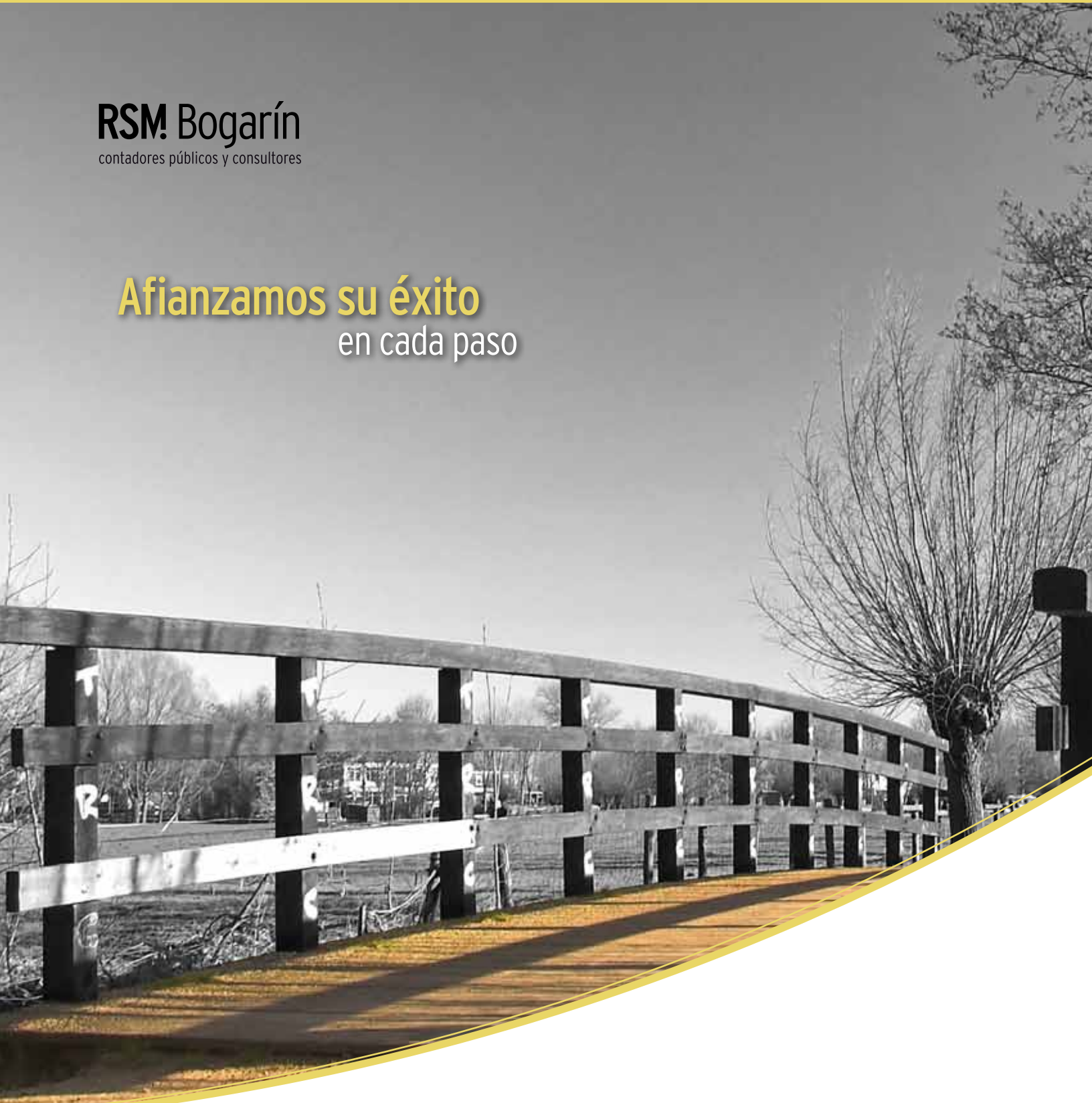


RSM! Bogarín
contadores públicos y consultores

Afianzamos su éxito
en cada paso



Boletín Fiscal Informativo

Septiembre 2011

Nuestra firma

RSM Bogarín, S.C. es la 6ª firma de Contadores Públicos y Asesores de Negocios en México y la filial en nuestro país de RSM International (RSMi), organización mundial de firmas líderes en la Contaduría Pública presente desde 1964, que ocupa el 6º lugar en importancia y prestigio a nivel internacional. RSMi está representada por más de 32mil 500 profesionales en 710 oficinas en 83 países alrededor del mundo. En México, RSM Bogarín está integrada por 7 Socios Directores, 42 Socios, y más de 850 Colaboradores que trabajan en nuestras 30 oficinas ubicadas a lo largo de la República Mexicana.

Nuestro objetivo

Nuestra organización está consolidada para lograr el desarrollo profesional y de negocios de nuestros clientes, nuestros integrantes, la profesión y la sociedad. Nos enfocamos con empatía y conocimiento a la mediana empresa, mercado que ha sido nuestra especialidad de práctica profesional durante más de 30 años.

Nuestro compromiso

Tenemos una cultura fundamentalmente enfocada al cliente. En este sentido, uno de nuestros valores predominantes es la importancia que otorgamos al involucramiento en los negocios de nuestros clientes y la atención total que brinda cada uno de nuestros socios y colaboradores.

Directorio de RSM Bogarín S.C.

Presidente Emérito del Consejo de Directores

C.P.C. Vicente Bogarín Cortés

Presidente del Consejo de Directores

C.P. Alfonso Elías Bornacini

Comité Fiscal

C.P. y M.I. José Luis Ureña Lizárraga, Presidente

C.P. Víctor Bárcena Sánchez

C.P. Rodolfo Martínez Gamboa

C.P. Jesús Ayala Manzo

C.P. Mateo Romero Baquedano

C.P. Concepción Guzmán Aguilar

C.P. Rodolfo Martínez Septién

Lic. Martín Rodríguez Díaz

Dirección Ejecutiva

Lic. Alberto Figueroa Lorrabaquio

Servicios Informativos

C.P. Yanina Sánchez de la Cruz

Fecha de publicación

Septiembre de 2011

Los artículos publicados en este boletín expresan la opinión de sus autores y no necesariamente de la firma.

Índice

I. Fiscal - Fusión de Sociedades	5
<i>C.P. y M.I. Jesús Ayala</i>	
II. Seguridad Social - Presentación del Dictamen para efectos del IMSS	21
<i>C.P. Cony Guzmán</i>	
III. Comercio Exterior - Importaciones Temporales al amparo de programa IMMEX	22
<i>C.P. Juan Carlos Escárrega</i>	
IV. Legal y Corporativo - Modificación a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito	25
<i>C.P. Sergio Escalante</i>	
V. Tablas e Indicadores 2011.....	28

I. Fiscal

C.P. y M.I. Jesús Ayala

Fusión de sociedades

Objeto

Las circunstancias que motivan la fusión de sociedades se pueden resumir en las siguientes:

- Abatir costos y disminuir gastos de operación, con la finalidad de lograr que el precio de venta de los bienes o servicios disminuya,
- Incrementar utilidades,
- Competir contra empresas del mismo giro que sean más fuertes,
- Mejorar la calidad de los bienes o servicios,
- La obtención de activos intangibles no disponibles (Personal, Marcas, etc..)
- Disolver una sociedad sin que pase por una liquidación.
- Estrategia Fiscal.

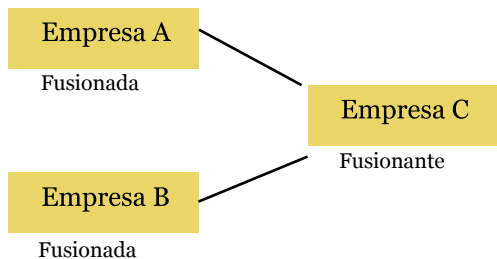
Concepto de Fusión

Jurídicamente la Fusión es la unión de dos o más patrimonios sociales, cuyo objeto es dar nacimiento a un nuevo ente, desapareciendo las sociedades que aportan dichos patrimonios, o subsistiendo alguna de ellas, la que absorbe el patrimonio de todas las demás.

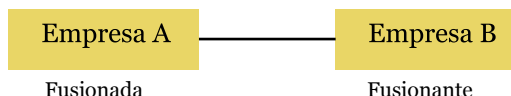
Tipos de Fusión

Básicamente existen dos tipos de fusión, por:

1. Pura o Integración, cuando dos o más sociedades se unen para formar otra completamente distinta,



2. Incorporación o Absorción (también llamada fusión por incorporación), cuando una de las sociedades que se fusionan subsiste, absorbiendo o disolviendo a la otra u otras sociedades.



Nuestra legislación (LGSM) reconoce ambos tipos de sociedades de fusión al señalar en sus artículos 223 “..... y aquella o aquellas que dejen de existir..... 224 párrafo tercero.....” y las sociedad que subsista o que resulte de la fusión....” ; y 226 “ Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta,”

Acuerdo de Fusión

El acuerdo de fusión deberá de ser decidido por cada una de las sociedades interesadas, las que analizaran las formas y condiciones en que esta se llevara a cabo, estudiara la situación patrimonial y la manera y cuantía como serán reconocidos los derechos de los socios de la sociedad que desaparecen. (Art. 222 LGSM).

Ejecución del Acuerdo de Fusión

La ejecución de la Fusión se configura por todos los actos necesarios para llevar a cabo la misma, esto es, en un acuerdo posterior al de la fusión debe señalarse la forma y términos de esta, la situación patrimonial de las sociedades que intervienen, y la manera en que se reconocerán los derechos de los socios.

Formalidades:

Las formalidades del proceso de Fusión se encuentran contenidas en los artículos 222,223,225 y 226 de la LGSM, las cuales disponen:

La fusión de varias sociedades deberá de ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza (Art. 222 LGSM).

El acuerdo de fusión deberá de ser adoptado por cada sociedad siguiendo los que sus estatutos y naturaleza determine, como por ejemplo en una Sociedad Anónima, este deberá realizarse a través de una asamblea extraordinaria de accionistas, como lo ordena el Art. 182 de la misma LGSM.

Los acuerdos sobre Fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicaran en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. (Art. 223 LGSM)

El objetivo de los requisitos de inscripción y publicación de los acuerdos de fusión, permite hacer del conocimiento de cualquier interesado esta decisión, que modificará la vida de las sociedades participantes.Cada sociedad deberá publicar su último balance.....

La publicación de los balances es de dar a conocer a los acreedores de las sociedades participantes la situación en que sus créditos quedarán después de la fusión, a fin de que en caso de que consideren que sus intereses serán afectados, puedan ejercitar el derecho de oposición que se señala en el artículo 224 de la LGSM y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Esto no debe de interpretarse como una regla general, sino como una excepción, ya que solo tendrá vigencia cuando en términos del artículo 225 de la LGSM, se pacte el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, una interpretación en el sentido contrario, estaría en contradicción con el derecho de oposición establecido en el artículo 224 de la LGSM.

La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción de los acuerdos de fusión.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas (Art. 224 LGSM)

La Fusión surtirá efectos tres meses después de haberse efectuado la inscripción del acuerdo; en este tiempo el tercero interesado podrá manifestar su in-

conformidad.

La fusión tendrá efectos en el momento de la inscripción....., o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito,.....

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223. (Art. 225 LGSM).

Ante la incertidumbre de la localización del acreedor o con el objeto de que un acreedor conocido no entorpezca la fusión, esta disposición permite que el importe del crédito sea depositado en una institución de crédito a su disposición, con la obligación de hacer de su conocimiento el depósito mediante su publicación en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse.

Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rigen la constitución de la sociedad a cuyo genero haya de pertenecer (Art. 226 LGSM).

En el caso de sociedades Anónimas deberá de realizarse a través de una asamblea extraordinaria de accionistas de conformidad con lo señalado por el artículo 182 de la LGSM y esta se registrará conforme a sus propios estatutos sociales.

Efectos en la Fusión

Relacionados con la sociedad

Respecto a las sociedades fusionadas, existe una disolución de las mismas, sin llegar a la liquidación de sus patrimonios, los cuales serán transmitidos a una nueva sociedad.

La sociedad Fusionan que es la que subsiste, tendrá como resultado de la misma, un aumento en su patrimonio y nuevos accionistas a los que tenía previamente a la fusión, razón por la que tendrá que instrumentar un canje de acciones en donde se emitan los nuevos títulos que serán entregados a los nuevos y a los ya existentes socios, de acuerdo con las participaciones resultantes de la fusión.

En el caso de que surja una nueva empresa, como resultado de la fusión, deberá de observarse previamente la constitución de la misma de acuerdo con el

régimen legal que resulte aplicable a la sociedad.

Relacionados con los Socios

El principal efecto de una fusión respecto a los socios de las sociedades que participan en ella, lo constituye la transformación de socios de una empresa fusionada, al de socios de la empresa fusionante, en donde a cambio de sus acciones de la empresa fusionada, se otorgan nuevos títulos que representan una parte del patrimonio de la empresa fusionante.

Relacionados con Terceros

La Fusión establece mecanismos para salvaguardar los intereses de terceros, como en el caso de sus acreedores, en donde es factible ofrecer la garantía monetaria de los adeudos que sean asumidos por la fusionante, o bien, obtener el acuerdo expreso de dichos acreedores respecto a la sustitución de deudor que se llevará a cabo como resultado de la fusión.

La oposición de los acreedores puede suceder respecto de la sociedad fusionadas o de la fusionante, situación que de esta última no es muy común, pero puede llegar a suceder, en aquellos casos en donde los acreedores de la sociedad fusionante, no aprueben la fusión de otras empresas, en virtud de las deudas que les transmitirán las empresas fusionadas, lo cual podría poner en peligro la capacidad de pago de la fusionante hacia sus acreedores.

Tratamiento Fiscal

Código Fiscal De La Federación

Terminación anticipada del ejercicio por Fusión

Conforme al segundo párrafo del artículo 11 del CFF, en caso de que una sociedad sea fusionada, el ejercicio terminara anticipadamente en la fecha en que esta sea fusionada.

De lo anterior se desprende que cuando una sociedad sea fusionada, tendrá un ejercicio irregular, el cual comprenderá:

1.- Del 1 de enero del año de que se trate y la fecha en que la sociedad sea fusionada. (Ejercicio Irregular).

Ejemplo:

Fecha en que la Sociedad se Fusiono: 31 de julio de 2011.

Ejercicio Irregular: Del 1 de enero de 2011 al 31 de julio de 2011.

Fechas de presentación de las declaraciones anuales

Ejercicio Irregular:

El penúltimo párrafo del artículo 10 de la LISR establece la fecha en que debe de pagarse y presentar la declaración, la cual deberá de ser presentada, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Presentación del Aviso de cancelación al RFC por Fusión.

Las sociedades que se fusionen deberán de presentar aviso de cancelación al Registro Federal de Contribuyentes ante la autoridad recaudatoria correspondiente, dentro del mes siguiente a aquel en que se actualice el supuesto Jurídico o el hecho que lo motive. (Fracc. XVI Art. 25 del RCFF).

El aviso deberá de ser presentado por la sociedad Fusionante, cuando sea esta la que subsista y por la sociedad que surja cuando desaparezca la Fusionante y con ello se tendrá por presentado el aviso de fusión a que se refiere el artículo 14-B, Fracción I, inciso a) del CFF. (Art. 21 y Fracc. XIII Art. 26 RCFF).

El aviso deberá presentarse una vez que se lleve a cabo la fusión y deberá contener la clave del RFC, así como la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en que se realizó la fusión

Ejemplo:

1.- Ejercicio Irregular: Del 1 de enero del 2011 al 31 de julio del 2011.

Fecha para la presentación de la declaración anual: 31 de octubre de 2011.

Fecha para la presentación del Aviso de cancelación al

RFC: 31 de agosto de 2011.

Obligación para los Fedatario Público

Los fedatarios Públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas y de fusión de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado la solicitud de inscripción o aviso de cancelación en el RFC de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de presentación; en caso contrario deberán de informar dicha omisión al SAT, dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Cuándo surte efectos la fusión en materia Fiscal

El artículo 224 de la LGSM, señala que la fusión no podrá tener efectos sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción.

Es importante determinar el momento en que el acto de fusión se lleva a cabo, y sobre el particular encontramos varias alternativas como son:

- 1.- La fecha de celebración de la asamblea.
- 2.- La fecha de protocolización ante fedatario público de la asamblea.
- 3.- La fecha que los accionistas hayan establecido para que surta efectos la fusión.
- 4.- La fecha de inscripción en el registro público de la propiedad.

3/2010/CFE Momento en que se lleva a cabo la fusión, para efectos de la presentación del aviso ante las autoridades fiscales de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

El artículo 14-B, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, establece la presentación del aviso de fusión de sociedades y el diverso 26, fracción XIII de su Reglamento, señala que con la presentación del aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, se tendrá por presentado el aviso de fusión a que se refiere el citado artículo 14-B.

En consecuencia, para efectos de la presentación del aviso de cancelación en el Registro Federal de Con-

tribuyentes por fusión de sociedades, se considera que la fusión de las personas morales se lleva a cabo en la fecha en que se toma el acuerdo respectivo o, en su caso, en la fecha que se haya señalado en el acuerdo tomado en la asamblea general extraordinaria de accionistas, por ser ésta el órgano supremo de las sociedades mercantiles.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; 178, 182, fracción VII, 200, 222 y 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 21, fracción V del Código de Comercio y, 10., del Reglamento del Registro Público de Comercio.

Fusión De Sociedades Mercantiles. Es Inaplicable La Ley General Que Las Regula Para La Eficacia Del Aviso De Dicho Acto Para Efectos Fiscales.

Tratándose de la fusión de sociedades mercantiles, en que la fusionante adquiere todos los activos de la fusionada, si bien es cierto que surte efectos tres meses después de haberse efectuado la inscripción de su acuerdo en el Registro Público de Comercio, atento al artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, también lo es que el propósito de este numeral únicamente es garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las fusionadas frente a terceros, mas no determinar la época del nacimiento de las nuevas obligaciones tributarias derivadas de la fusión, cuando por virtud de ésta desaparezan las empresas fusionadas y la fusionante deba presentar el aviso relativo dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo dicho acto, de conformidad con los artículos 14-B y 27 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los preceptos 50-A, fracción II y 14 de su reglamento; de ahí que es inaplicable la referida ley general para la eficacia del aviso de la indicada fusión para efectos fiscales.

Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Tercer Circuito.

Revisión fiscal 333/2008. Administración Local Jurídica de Guadalajara. 22 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Alma Delia Nieves Barbosa.

Revisión fiscal 372/2008. Administración Local Ju-

rídica de Guadalajara. 5 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Alma Delia Nieves Barbosa.

Fuente: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Octubre de 2009

Página: 1560

Tesis: III.4o.A.64 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Enajenación de Bienes

El artículo 14 del CFF, establece lo que en principio es enajenación de bienes, siendo entre otros los siguientes:

I.- Toda transmisión de propiedad, aun cuando en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

III.- La aportación a una sociedad o asociación.

....

IX.- La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el Art. 14-B de este Código.

En la Fusión, las sociedades fusionadas transmiten las propiedades de su patrimonio a la que personalice la fusión (Fusionante), consecuentemente y con apoyo en el artículo 14 del CFF, se puede concluir en principio, que para efectos fiscales, esta operación es una enajenación.

Es importante hacer una distinción ya que si bien es cierto que en principio la fusión es una forma de enajenación en virtud de la transmisión patrimonial que verifican las fusionadas en favor de la fusionante, también lo es que el propio CFF nos da una serie de casos de excepción.

Fusión sin enajenación:

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este Código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:

I. En el caso de fusión, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Se presente el aviso de fusión a que se refiere el Reglamento de este Código.

b) Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un período mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión. Este requisito no será exigible cuando se reúnan los siguientes supuestos:

1. Cuando los ingresos de la actividad preponderante de la fusionada correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la fusión, deriven del arrendamiento de bienes que se utilicen en la misma actividad de la fusionante.

2. Cuando en el ejercicio inmediato anterior a la fusión, la fusionada haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionante, o esta última haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionada.

No será exigible el requisito a que se refiere este inciso, cuando la sociedad que subsista se liquide antes de un año posterior a la fecha en que surte efectos la fusión.

c) Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión (Art. 14-B CFF).

Requisitos para acreditar la continuidad de actividades de la fusión de sociedades.

Para los efectos del artículo 14-B, fracción I, inciso b) del CFF, el representante legal de la sociedad fusionante o de la que surgió con motivo de la fusión,

dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de un año, deberá presentar un informe firmado por el contador público registrado que formulara los dictámenes a que se refiere el artículo 32-A, fracción III del CFF, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, los términos en que se cumplieron los requisitos previstos en el citado inciso o con los numerales 1 y 2 del mismo (RM II.2.1.6).

Fusión posterior a otra Fusión o a una Escisión

Cuando dentro de los cinco años posteriores a la realización de una fusión o de una escisión de sociedades, se pretenda realizar una fusión, se deberá solicitar autorización a las autoridades fiscales con anterioridad a dicha fusión. En este caso para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, los contribuyentes estarán a lo dispuesto en las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria (Art. 14-B CFF).

Requisitos de la autorización para llevar a cabo una fusión posterior

Para los efectos del artículo 14-B, segundo párrafo del CFF, las sociedades que vayan a fusionarse y que se encuentren en los supuestos previstos en el párrafo citado, deberán presentar la solicitud de autorización correspondiente ante la ACNI, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el artículo 20, apartado B del RISAT, ante la ALJ que corresponda al domicilio fiscal de la sociedad que pretenda ser la fusionante o bien, por conducto de la ALSC que corresponda a dicho domicilio. Dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por los representantes legales de las sociedades que vayan a fusionarse, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, y acompañen la siguiente información y documentación:

I. Las fusiones y las escisiones en las que hayan participado las personas morales que pretenden fusionarse, en los cinco años anteriores a la fecha en la que proponen realizar la fusión por la cual se solicita la autorización.

II. Las fechas y las unidades administrativas del SAT ante las que se presentaron los avisos de fusión y escisión de sociedades a que se refieren los artículos 21 y 26 del Reglamento del CFF, respecto de las fusiones y escisiones en las que hayan participado las personas morales que pretenden fusionarse, dentro de los cinco años anteriores a la fecha en la que proponen realizar la fusión.

III. Las fechas y las unidades administrativas del SAT ante las que se presentaron los informes a que se refiere la regla II.2.1.6., respecto de las fusiones en las que hayan participado las personas morales que pretenden fusionarse, dentro de los cinco años anteriores a la fecha en la que proponen realizar la fusión.

IV. Los saldos de las cuentas de capital de aportación y de utilidad fiscal neta, así como una integración detallada de cuando menos el 80% de las cuentas de activo, pasivo y capital transmitidas en las fusiones y escisiones en las que hayan participado las personas morales que pretendan fusionarse, dentro de los cinco años anteriores a la fecha en la que proponen realizar la fusión.

V. Los saldos de las cuentas de capital de aportación y de utilidad fiscal neta, así como una integración detallada de cuando menos el 80% de las cuentas de activo, pasivo y capital, que serán transmitidas en la fusión que se pretende realizar. Dichos saldos deberán estar actualizados al último día del mes inmediato anterior a aquél en el que se presente la solicitud de autorización.

VI. Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, transmitidas en las escisiones a que se refiere la fracción I y las de las fusionantes al momento de las fusiones referidas en la misma fracción.

VII. Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de las personas morales que pretendan fusionarse, que conservarán las fusionantes después de la fusión que se pretende realizar. Dichas pérdidas deberán estar presentadas al último día del mes inmediato anterior a aquél en el que se presente la solicitud de autorización.

VIII. Los saldos, las cuentas y las pérdidas a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII, se deberán identificar por cada persona moral que haya parti-

cipado en fusiones o escisiones dentro de los cinco años anteriores a la fecha en la que proponen realizar la fusión, o que pretenda participar en ésta, tanto antes como después de las fusiones o escisiones.

IX. Indicar si las personas morales que pretenden fusionarse han obtenido alguna resolución favorable en medios de defensa promovidos ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de los cinco años anteriores a la fecha en la que proponen realizar la fusión y, en su caso, la fecha de presentación del recurso o la demanda y el número del expediente respectivo.

X. Proporcionar una copia simple de la documentación con la que se acredite que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 14-B, fracción II, inciso a) del CFF, respecto de las escisiones en las que hayan participado las personas morales que pretenden fusionarse, dentro de los cinco años anteriores a la fecha en la que proponen realizar la fusión.

XI. Proporcionar una copia simple de los testimonios de los instrumentos públicos en los que se hubiesen protocolizado las actas de las asambleas generales de accionistas que aprobaron las fusiones y las escisiones en las que hayan participado las personas morales que pretenden fusionarse, dentro de los cinco años anteriores a la fecha en la que proponen realizar la fusión.

XII. Proporcionar una copia simple de los proyectos de las actas de las asambleas generales de accionistas que aprobarán la fusión que se pretende realizar.

XIII. Proporcionar una copia simple de las inscripciones y las anotaciones realizadas en el registro de acciones a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dentro de los cinco años anteriores a la fecha en la que se pretende realizar la fusión.

XIV. Proporcionar una copia simple del organigrama del grupo al que pertenecen las personas morales que pretenden fusionarse, en el que se advierta la tenencia accionaria directa e indirecta de dichas personas, antes y después de la fusión que se pretende realizar. Para estos efectos, se entenderá como grupo, lo que el artículo 26, último párrafo de la Ley del ISR considere como tal.

Asimismo, para efectos de cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por presentar un escrito libre en el que acompañen la información a que dicho párrafo se refiere, manifestando bajo protesta de decir verdad, que tal información es cierta y refleja los hechos, actos y operaciones en que participan las sociedades que se fusionan. Dicho escrito deberá presentarse ante la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes de la AGGC o la ALSC que corresponda al domicilio fiscal de la sociedad de que pretenda ser la fusionante. Las autoridades fiscales se reservarán su derecho a ejercer sus facultades de comprobación, respecto de la información presentada.

Obligación de presentar el Dictamen Fiscal.

En el caso de Fusión, tanto la sociedad fusionante como las sociedades fusionadas deben dictaminar el ejercicio en que ocurra dicho acto; así mismo la sociedad fusionante que subsista o que surja con motivo de la fusión, deberá de dictaminar el ejercicio siguiente. (Art. 32-A del CFF y Decreto del 30/06/2010).

Ejemplo:

Fecha en que se realizó la Fusión: 31 de Julio del 2011.

1- El dictamen fiscal de las sociedades fusionadas abarcará del 1 de enero al 31 de julio de 2011 (Ejercicio Irregular)

2- El dictamen fiscal de la Sociedad fusionante abarcará del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Devoluciones de contribuciones y compensaciones de cantidades a favor.

En el caso de Fusión, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión, deberá, sin perjuicio de lo establecido en este artículo enterar los impuestos correspondientes o en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales (Art. 14-B CFF).

Acreditamiento de Estímulos Fiscales, Subsidios y Exenciones.

En el caso de Fusión de sociedades, la sociedad Fusionante, deberá de confirmar ante las autoridades fiscales el reconocimiento de este derecho que ha adquirido como resultado de la enajenación patrimonial hecha a su favor por las sociedades fusionadas, ya que estos derechos fueron otorgados a las fusionadas por cumplir ciertos requisitos para su obtención.

Ley de Impuesto sobre la Renta

Enajenación de Bienes por Fusión.

En los casos de Fusión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14-B del CFF (Tercer párrafo de la Fracc. V del Art. 20 LISR).

Costo fiscal de Acciones.

Respecto a la determinación del costos fiscal de las acciones transmitidas por fusión, tenemos dos supuestos:

1.- Acciones que reciben los accionistas como canje:

El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad Fusionante o por la que surja con motivo de la fusión, será el que derive de calcular el costo promedio por acción que hubiera tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, en los términos del artículo 24 de la LISR, y la fecha de adquisición será la del canje (Art. 25 de la LISR).

Ejemplo:

Fecha de adquisición de las acciones: 10 de junio de 2007

Costo comprobado de adquisición: \$ 100,000.00

Costo Promedio de las acciones (Art. 24 LISR): \$ 180,000.00

Fecha de la Fusión: 31 de julio del 2011.

El costo comprobado de las nuevas acciones recibidas como canje será de \$ 180,000.00 y será consi-

derada como fecha de adquisición el 31 de julio de 2011.

2.- Acciones recibidas como inversión que tenía las Fusionadas.

En el caso de Fusión, las acciones que adquieran las sociedades fusionantes, como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas, al momento de la fusión (Art. 25 LISR).

Ejemplo:

Fecha de adquisición de las acciones: 25 de abril de 2007

Costo comprobado de adquisición: \$ 120,000.00

Costo Promedio de las acciones (Art. 24 LISR): \$ 190,000.00

Fecha de la Fusión: 31 de julio de 2011.

El costo comprobado de las acciones transmitidas a la sociedad Fusionante será de \$ 190,000.00 y será considerada como fecha de adquisición el 31 de julio de 2011.

Pérdidas Fiscales por Fusión

1.- Provenientes de una Fusión

No se disminuirá la pérdida fiscal que provenga de fusión, en las que el contribuyente sea socio o accionista (Art. 62 LISR).

Supuesto de que el accionista de una sociedad fusionada sufra una pérdida fiscal como consecuencia de la Fusión, no podrá amortizarla.

2.- Pérdida Fiscal pendiente de amortizar en la Sociedades Fusionadas.

El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. (Art. 61 LISR).

Pérdidas fiscales. el último párrafo del artículo 55 de la ley del impuesto sobre la renta, al permitir que en los casos de escisión de sociedades se dividan éstas

entre la escidente y las escindidas, pero no que se transmitan las sufridas por las fusionadas a las que surjan o que subsistan con motivo de la fusión, no contraviene el principio de equidad tributaria. Al establecer el último párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por una parte, que en los casos de escisión de sociedades, se dividan las pérdidas fiscales pendientes de amortizar entre la escidente y las escindidas y, por otra, que no se transmitan las pérdidas fiscales sufridas por las fusionadas a las sociedades que surjan o a las que subsistan con motivo de la fusión, no obstante que en ambos casos existe una transmisión universal de bienes, derechos y obligaciones, no contraviene el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de supuestos y consecuencias distintas. Ello es así, porque en el caso de la escisión, al haber sido la escidente la que sufrió las pérdidas pendientes de amortizar y la que dio origen a las escindidas, las pérdidas fiscales pueden dividirse en la misma proporción en que se distribuya el capital social, en virtud de que tanto la escidente como las escindidas contribuyeron en algún momento y de alguna forma a la generación de esas pérdidas; situación que no ocurre con la sociedad que resulta de una fusión, en virtud de que no participó en modo alguno en la generación de las pérdidas.

3.- Perdida Fiscal pendiente de amortizar en la Sociedad Fusionante.

La sociedad Fusionante solo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la Fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

Para poder disminuir las pérdidas, la sociedad fusionante deberá de llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio (Art. 63 LISR)

Ejemplo:

Fecha de la Fusión: 31 de Mayo del 2011.

Giro de la Sociedad Fusionante: Fabricación y comercialización de Aluminio

Nuevo Giro en la Sociedad Fusionante: Venta de Pisos de Madera

Giro de la Sociedad Fusionada: Servicios de Asesoría Inmobiliaria.

Pérdidas Fiscales Sociedad Fusionante:
\$2'387,010.00

Pérdidas Fiscales Sociedad Fusionada: \$56,000.00

1.- Con la Fusión, las perdidas pendientes de disminuir de la Sociedad Fusionada en importe de \$56,000.00 se pierden.

2.- Las pérdidas fiscales de la Sociedad Fusionante fueron determinadas en base a los siguientes giros:

Ejercicio	Fabricación y comercialización de aluminio	Venta de pisos de madera	Total
2008	123,600		123,600
2009	756,820	236,500	993,320
2010	188,570	1'081,520	1'270,090
Total	1'068,990	1'318,020	2'387,010

Determinación del Resultado Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011.

Ejercicio	Fabricación y comercialización de aluminio	Venta de pisos de madera	Servicios
Utilidad fiscal	1'100,000	520,000	456,652
Amortización de perdidas	1'068,990	520,000	
Resultado fiscal	31,010	0	456,652

El resultado Fiscal de la Sociedad Fusionante sería de \$ 487,662.00, quedando un remanente de pérdidas fiscales pendientes de disminuir en cantidad de \$ 798,020.00 (Solo contra el giro de Venta de Pisos de Madera.)

Deducción de Inversiones

En los casos de bienes adquiridos por fusión de sociedades, los valores sujetos a deducción, no deberán de ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada. (Fracc. IV artículo 42 LISR).

Esto obliga a que los activos sean transmitidos a valores contables y fiscales y no al de mercado, a fin de que la sociedad Fusionante, no goce de mayores beneficios de los que hereda de las fusionadas.

Fecha de adquisición por Fusión.

Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión de sociedades, se considerara como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada.

Ejemplo:

Concepto	MOI	Fecha de Adquisición	Depreciación acumulada	Monto por deducir 31/05/2011
Equipo de Cómputo	55,000.00	06/05/ 2010	13,750.00	41,250.00
Equipo de Transporte	233,000.00	30/04/2009	93,200.00	139,800.00

Los valores sujetos a deducción por la sociedad Fusionante serán:

Equipo de Cómputo: \$ 41,250.00

Equipo de Transporte: \$ 139,800.00

La fecha de adquisición que deberá de ser considerada por la sociedad Fusionante es:

Equipo de Cómputo: 06/05/2010

Equipo de Transporte: 30/04/2009

Aplicación de porcentos menores

El contribuyente podrá aplicar por cientos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso, el por ciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose

del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos 5 años desde el último cambio; cuando el cambio se requiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá de cumplir con los requisitos de los artículos 66 y 67 del RISR. (Art. 37LISR).

El por ciento de deducción de inversiones podrá cambiarse una sola vez en cada periodo de cinco años para cada bien de que se trate. Cuando no hubieran transcurrido cinco años como mínimo desde el último cambio, podrá cambiarse nuevamente por una sola vez, siempre que entre otros supuestos se dé el de la Fusión. (Art. 14 y 66 RISR).

Monto Original de Terrenos y otros Bienes

En el caso de bienes adquiridos por fusión, se considerará como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad fusionada y como fecha de adquisición la que les hubiese correspondido a estas últimas. (Art. 21 LISR).

Pagos Provisionales

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja una nueva sociedad, efectuaran, en dicho ejercicio pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la fusión. Para efectos de lo anterior, el coeficiente de utilidad, se calculara considerando de manera conjunta las utilidades o las pérdidas fiscales, los ingresos y, en su caso, el importe de las deducciones inmediatas, de las sociedades que se fusionan. En el caso de que las sociedades que se fusionan se encuentren en el primer ejercicio de operación, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes al último ejercicio. Cuando no resulte coeficiente en este ejercicio, se aplicara el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior a más de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales. (Art. 14 y 220 LISR).

1.- El C.U. determinado es solo para las sociedades Fusionantes que nacen por Fusión.

2.- Cuando la sociedad Fusionante sea una empresa

ya existente, los pagos provisionales los realizara con su propio C.U.

3.- La Fusionante efectuara pagos provisionales desde el primer ejercicio en que nazca.

4.- El C.U. se determinara en base a la información de las sociedades fusionadas.

5.- No importa que el ejercicio por el que se determina el C.U. corresponda a 12 meses.

6.- C.U. de los últimos 5 ejercicios.

Ejemplo:

Concepto	Empresa A Fusionada	Empresa B Fusionada	Empresa C Fusionada
Utilidad (Perdida) Fiscal	350,000	(295,000)	55,000
Ingresos Nominales	2'300,000	3'800,000	6'100,000
Coefficiente de Utilidad	15.2173%	7.7631%	.9016%

Concepto	Empresa A Fusionada	Empresa B Fusionada	Empresa C Fusionada
Utilidad (Perdida) Fiscal	350,000	0	350,000
Ingresos Nominales	2'300,000	3'800,000	6'100,000
Coefficiente de Utilidad	15.2173%	7.7631%	5.7377 %

Concepto	Empresa A Fusionada	Empresa B Fusionada	Empresa C Fusionada
Utilidad (Perdida) Fiscal	350,000		350,000
Ingresos Nominales	2'300,000		2'300,000
Coefficiente de Utilidad	15.2173%		15.2173%

Transmisión de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)

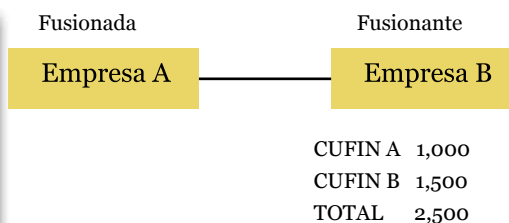
El saldo de la Cuenta de Utilidad Neta deberá de transmitirse a otra u otras sociedades en el caso de

Fusión (Art. 88 LISR).

Ejemplo:

Empresa A	1,000
CUFIN	

Empresa B	1,500
CUFIN	



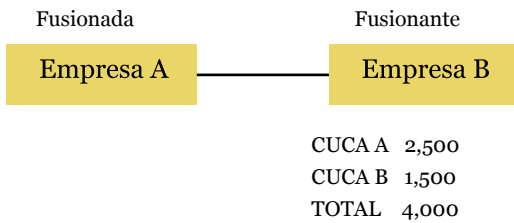
Transmisión de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA)

En el caso de Fusión de sociedades, el saldo de la cuenta de capital de aportación se deberá transmitir a la sociedad que surja o que subsista con motivo de dicho acto, según corresponda. En el caso de Fusión de sociedades, no se tomará en consideración el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones (ART. 89 LISR)

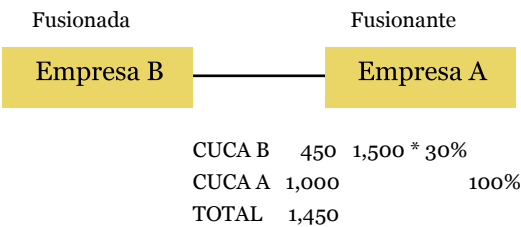
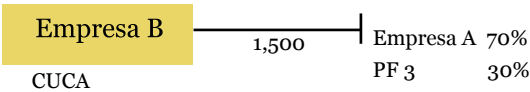
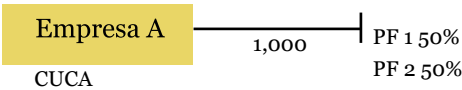
Ejemplo:

Empresa A	2,500
CUCA	

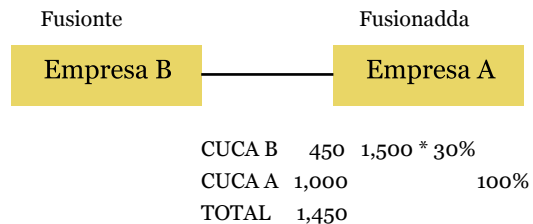
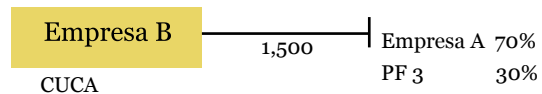
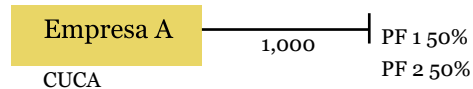
Empresa B	1,500
CUCA	



Cuando subsista la sociedad tenedora de las acciones de la sociedad que desaparece, el saldo de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el monto que resulte de sumar al saldo de la cuenta de capital de aportación que la sociedad que subsista tenía antes de la fusión, el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación que corresponda a otros accionistas de la sociedad que desaparezca en la misma fecha, distintos de la sociedad fusionante.



sociedad cuyas acciones fueron poseídas por una sociedad fusionada, el monto de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el que tenía la sociedad fusionada antes de la fusión, adicionado con el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cuenta de capital de aportación que tenía la sociedad fusionante antes de la fusión, por la participación accionaria que tenía en dicha sociedad y en la misma fecha otros accionistas distintos de la sociedad fusionada.



Aumento de capital dentro de los dos años anteriores a la reducción de capital

Cuando una persona moral, hubiere aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anteriores a la fecha en que se efectuó la reducción del mismo y éste de origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, dicha persona moral calculara la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado, conforme al artículo 24 de la LISR, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción, el reembolso por acción (Art. 89 LISR)

Cuando la sociedad que subsista de la fusión sea la

Ejemplo:

Fecha del último aumento de capital: 12 de noviembre de 2008

Fecha de reducción de capital: 8 de octubre de 2010

Reembolso 1,000,000

Acciones a cancelar 100

Reembolso por acción 10,000

CUCA 5,000,000

Acciones en circulación 500

CUCA por acción 10,000

Ingreso por acción 10,000

(-) Costo por acción (Art. 24 LISR) Xxxx

(=) Utilidad o pérdida Fiscal Yyyyy

Utilidad > Utilidad distribuida Art. 89 I y II =

Utilidad distribuida

Fusión de los dos años al Aumento de Capital

Cuando la persona moral se fusione dentro del plazo de dos años antes referido y posteriormente la persona moral que subsista (Fusionante) o que surja con motivo de la fusión reduzca su capital dando origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, la sociedad referida calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las acciones de haberlas enajenado. En el caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad distribuida determinada conforme a las fracciones I y II del artículo 89 de la LISR, dicha ganancia se considerará como utilidad distribuida.

Ejemplo:

Fecha del último aumento de capital Soc. A: 12 de noviembre de 2008

Fusión "A" (Fusionada) "B" (Fusionante): 31 de diciembre de 2009

Fecha de reducción de capital: 8 de octubre de 2010

Reembolso 1,000,000

Acciones a Cancelar 100

Reembolso por acción 10,000

CUCA 5,000,000

Acciones en circulación 500

CUCA por acción 10,000

Ingreso por acción 10,000

(-) Costo por acción (Art. 24 LISR) xxxx

(=) Utilidad o pérdida Fiscal yyyyy

Utilidad > Utilidad distribuida Art. 89 I y II =

Utilidad distribuida

Por otro lado el artículo 100 del RISR señala que los contribuyentes podrán no aplicar lo anterior, siempre que el aumento de capital efectuado durante el periodo de dos años anteriores a la fecha en el que se realice la reducción de capital de que se trate, provenga de aportaciones efectivamente pagadas por todos los accionistas y no de capitalizaciones y que los reembolsos por reducción de capital se paguen a todos los accionistas que hayan efectuado las aportaciones mencionadas en la misma proporción en la que haya efectuado dichas aportaciones. Para estos efectos se consideraran en forma acumulada, los montos de las aportaciones y de las reducciones de capital efectuadas en los últimos dos años.

Ejemplo:

Fecha del último aumento de capital: 12 de noviembre de 2008

PF 1 1,000,000 50%

PF 2 500,000 25%

PF 3 500,000 25%

2,000,000 100%

Fecha Reducción de Capital: 8 de Octubre del 2010

PF 1 500,000 50%

PF 2 250,000 25%

PF 3 250,000 25%

1,000,000 100%

Acciones a Cancelar 100

Reembolso por Acción 10,000

CUCA 5,000,000

Acciones en circulación	500
CUCA por Acción	10,000
Capital Contable	3,500,000

CUCA por Acción > Reembolso por Acción =
NO hay Utilidad (I)

CUCA > Capital Contable =
NO hay Utilidad (II)

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Enajenación de Bienes por Fusión

Se entiende por enajenación, además de los señalado en CFF, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas... (Art. 8 LIVA).

Como ya se expuso, la Fusión de Sociedades podrá constituir una enajenación de bienes dependiendo de que se cumplan o no los supuestos del artículo 14-B del CFF.

Con base en lo anterior podemos afirmar que la Fusión de sociedades que se ubiquen en los supuestos del artículo 14-B del CFF, para efectos del IVA no se encuentran gravados.

Obligaciones Derivadas de la Fusión

Respecto a las obligaciones en materia de IVA, al presentarse la Fusión, la Sociedad Fusionante, en su carácter de causahabiente de la fusión deberá presentar tanto las declaraciones definitivas mensuales, como las informativas correspondientes al último año.

Transmisión del derecho al acreditamiento

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Enajenación de bienes por Fusión

Se entiende por enajenación, las actividades consideradas como tales en el artículo 8 de la LIVA (Art. 3 LIETU).

Como ya se expuso, la Fusión de Sociedades podrá constituir una enajenación de bienes dependiendo de que se cumplan o no los supuestos del artículo 14-B del CFF.

Con base en lo anterior podemos afirmar que la Fusión de sociedades que se ubiquen en los supuestos del artículo 14-B del CFF, para efectos del IETU no se encuentran gravados.

Crédito Fiscal por pérdida en IETU

Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma, percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa del 17.5%, a la diferencia entre las deducciones autorizadas y los ingresos percibidos en el ejercicio.

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente y no podrá ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de Fusión. (Art. 11 LIETU).

Crédito Fiscal por inversiones

El crédito por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, es susceptible de transmitirse tratándose de Fusión de sociedades, por lo que la sociedad que subsista o que surja con motivos de la Fusión, deberá de identificar los créditos fiscales de manera individual y por separado de sus propios créditos (L-TR 2008, Sexto y Séptimo)

Devolución de IMPAC pagado en los 10 ejercicio anteriores.

Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del IA, que en el ejercicio fiscal de que se trate

efectivamente paguen el ISR, podrán solicitar la devolución de las cantidades pagadas en los 10 ejercicios anteriores, siempre que dicha cantidad no se hubiera devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitarla su devolución.

Los derechos a la devolución o compensación previstos en el párrafo anterior son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. (L-TR 2008 Segundo)

Efectos relacionados con el personal

Es un aspecto que se debe de tomar en cuenta al llevar a cabo una fusión de sociedades, es el aspecto laboral, motivo por el cual los trabajadores son transferidos a otra empresa distinta de la que originalmente le prestaba los servicios.

A) Al llevar a cabo una fusión por integración, una sociedad de nueva creación recibirá a los trabajadores de las sociedades fusionadas, probablemente tendrá diversas prestaciones.

B) En el caso de fusión por absorción, una de las empresas que participa en la fusión será la que recibirá a los trabajadores de las empresas que desaparecen. Esto es, una sociedad que probablemente ya tenía trabajadores simplemente incrementara su plantilla laboral, sin que ello represente que se evitará el problema relacionado con la homologación de salarios y prestaciones.

Sustitución patronal

Es probable que como resultado de la Fusión, los trabajadores de las sociedades Fusionadas, sean transferidos a otra empresa distinta, caso en el cual, consideramos la conveniencia que se conservaran la relación de trabajo en la nueva empresa, en vez de rescindir las relaciones de trabajo del personal de dichas sociedades. Para este efecto, sería necesario que se acordara una sustitución patronal entre la empresa que cede sus trabajadores y aquella que los recibe.

Para los efectos de pago de créditos (Cuotas, Capital constitutivos, Accesorios, Multas), se considera que

hay sustitución patronal:

I.- Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

II.- En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil (Art. 190 LSS).

Aviso ante el IMSS

En el caso de Fusión de sociedades, la situación de las empresas cambia; en consecuencia, si éstas tienen trabajadores a su servicio están obligadas a comunicar tales circunstancias al IMSS, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de que ocurra el supuesto respectivo (Art. 16 Reglamento de la Ley del Seguro Social).

Para cumplir este deber, los patrones (fusionante) deben acudir al área de Afiliación-Vigencia de Derechos correspondiente al domicilio de su registro patronal y presentar la siguiente documentación:

Tarjeta de identificación patronal

- Poder notarial donde se señale las facultades del representante legal para realizar trámites en entidades públicas, respecto de actos de administración o para pleitos y cobranzas en nombre del patrón o del sujeto obligado
- Testimonio notarial que acredite la fusión, inscrito en el Registro Público correspondiente
- Aviso ante el RFC, en caso de que la sustitución dé origen a un cambio de nombre, denominación o razón social
- Aviso de Modificación de las Empresas para el Seguro de Riesgos de Trabajo.

El incumplimiento de este deber se sanciona con la imposición de una multa que va de 20 a 125 veces el salario mínimo diario vigente en el DF, (Arts. 304-A, fracción XVIII y 304-B, fracción II LSS).

Aviso ante el Infonavit

Los patrones deberán dar aviso de escisión realizada, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se de el supuesto. (Art. 31 LINFONAVIT).

Fusión entre sociedades:

Fusión, figura jurídica de la. No es propia y exclusiva de una clase de sociedades, por lo que es lícita la realizada por una sociedad civil y una mercantil.

No existe inconveniente alguno, porque no se encuentra prohibido por la ley, que se fusionen mediante absorción o incorporación una sociedad civil y una mercantil, siendo la primera la fusionada y la segunda la fusionante, pues por virtud de esa figura jurídica al desaparecer la sociedad civil y ser incorporada a la mercantil, se transforma en una sociedad de esta naturaleza, ya que no debe perderse de vista que cuando la fusión se lleva a cabo, la fusionada se extingue y eso conlleva la pérdida de su personalidad jurídica, nombre, patrimonio, y de sus órganos representativos y funcionales, dado que a esta última la sucede a título universal de la sociedad fusionante; en esas condiciones cuando el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que: “La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza”, debe entenderse que la fusión no es propia y exclusiva de una clase de sociedades, pues no se establece como una característica esencial de esta figura el que las sociedades que se fusionen no puedan ser de diversa naturaleza. Así, si en el caso se cumplieron con los requisitos previstos para esta clase de acto, pues la fusión fue acordada por separado por cada una de las sociedades participantes y posteriormente por los representantes en ambas, debe concluirse que la fusión de ambas sociedades es un acto lícito.

Precedentes

Amparo directo 543/92. Miguel Alessio Robles Landa. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Tratamiento Contable de la Fusión de Sociedades

Existen dos alternativas respecto a la mecánica que debe de seguirse para el registro contable de una fusión de sociedades, particularmente en lo que a sociedades fusionadas se refiere, siendo estas las siguientes:

- a) Aquellas que utilizan una cuenta específica para efectuar la cancelación de los rubros de activo, pasivo y capital de la empresa fusionada. Regularmente esta cuenta se denomina “Cuenta de Fusión”.
- b) Aquella que efectúa dicha cancelación en forma directa, sin acudir a ningún tipo de cuenta en especial, sino simplemente cargando y abonando el activo, pasivo y capital entre sí para llegar a la cancelación de saldos de las fusionadas.

Para el caso de la sociedad fusionante, solamente habrá que registrar el monto de los activos, pasivos y capital que recibe como resultado de la fusión, por lo que su aplicación no ofrece mayores problemas.

Es importante resaltar que para efectos de los registros contables en una fusión, habrá que tomar en cuenta distintos aspectos como son, entre otros, los siguientes:

- Si existen adeudos entre compañías que participan en la fusión, caso en el que habrá que efectuar la cancelación de los mismos, por virtud de la existencia de una confusión.
- Es importante conocer si la fusión es vertical (La fusionada es tenedora de la fusionante), ya que de ello tendrá relevancia en la cancelación de las inversiones en acciones e indicadores fiscales de la empresa fusionante.
- Hay que tomar en cuenta los Créditos Bancarios, ya que en algunos casos se encuentra prohibido que se lleve a cabo la fusión.

Ejemplo

	Antes de la Fusión	
	Empresa A Fusionada	Empresa B Fusionante
Activo Circulante	32,456,000	15,678,000
Activo Fijo	45,678,000	22,565,000
Total Activo	78,134,000	38,243,000
Total Pasivo	22,565,000	5,645,000
Total Capital	55,569,000	32,598,000

a) Fusionada

Concepto	Debe	Haber
1		
Cuenta de fusión	78,134,000	
Activo circulante		32,456,000
Activo fijo		45,678,000
2		
Pasivo	22,565,000	
Cuenta de fusión		22,565,000
3		
Capital	55,569,000	
Cuenta de fusión		55,569,000
<i>Cancelación por Fusión</i>		

b) Fusionada

Concepto	Debe	Haber
Pasivo	22,565,000	
Capital	55,569,000	
Activo Circulante		32,456,000
Activo Fijo		45,678,000

Cancelación por Fusión

Fusionante

Activo Circulante	32,456,000	
Activo Fijo	45,678,000	
Pasivo		22,565,000
Capital		55,569,000

Registro por Fusión

II. Seguridad Social

C.P. Cony Guzmán

Presentación del Dictamen para efectos del IMSS

Considerando que el 30 de septiembre de los corrientes, vencerá el plazo para la recepción de los dictámenes emitidos por los Contadores Públicos Autorizados para efectos del Seguro Social, y con la finalidad de unificar los criterios en las subdelegaciones del Sistema Nacional, se detallan los puntos a considerar respecto de la documentación e información que deberá requerirse, así como las actividades que habrán de evitarse en el desarrollo de la recepción del dictamen.

1. Documentación que el patrón o el CPA debe presentar

Documentación en papel.- Se presentará en el Departamento de Auditoría a Patronos de la subdelegación que corresponda al domicilio fiscal del patrón, dos Legajos que contengan la totalidad de los registros patronales vigentes, asignados por el IMSS dentro del ejercicio o periodo dictaminado; mismos legajos que deberán estar integrados con los siguientes documentos:

Asimismo, se indica la documentación que no deberá requerirse al momento de la presentación del dictamen, por considerarse que la misma forma parte del cuaderno del dictamen.

En cuanto a los patrones de la industria de la construcción, se indica la información que deberá contener el legajo correspondiente.

Documentación a presentar cuando se dictamine vía SUDI.- Por aquellos patrones que optaron por presentar el aviso de dictamen a través del SUDI (Sistema Único de Dictamen), vía electrónica, se señala la información que deberá entregarse.

2. Documentación complementaria

En este apartado se establece que deberá acompañarse la balanza de comprobación analítica, como complemento del cuadernillo del dictamen.

3. Presentación de avisos afiliatorios y movimientos salariales

Se precisa que tipo de documentación se deberá presentar al Área de Afiliación de la Subdelegación correspondiente a cada centro de trabajo, así como la que deberá entregarse al Área de Auditoría a Patronos correspondiente a cada centro de trabajo.

4. Consideraciones especiales

Causas para la no aceptación del dictamen.- Se establece que el personal de auditoría a patrones de las subdelegaciones al momento de recibir el dictamen, no deberá realizar cuestionamiento alguno sobre las cifras u operaciones; por lo que sólo deberá verificar que la opinión del dictamen se apegue al texto autorizado por el IMSS y que el cuadernillo contenga todos los anexos.

Pago de cuotas sin presentar avisos afiliatorios.- Cuando el patrón realice pagos para regularizar las omisiones en la integración del salario base de cotización o afiliación de trabajadores al régimen obligatorio, pero omita la presentación de los avisos respectivos, se precisa que deberá emitirse necesariamente una opinión “sin salvedades”.

Documentación comprobatoria de pagos.- Se señala la documentación que deberá adjuntarse al legajo, cuando se determinen diferencias, tanto en cuotas

de seguro social, como en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

III. Comercio Exterior

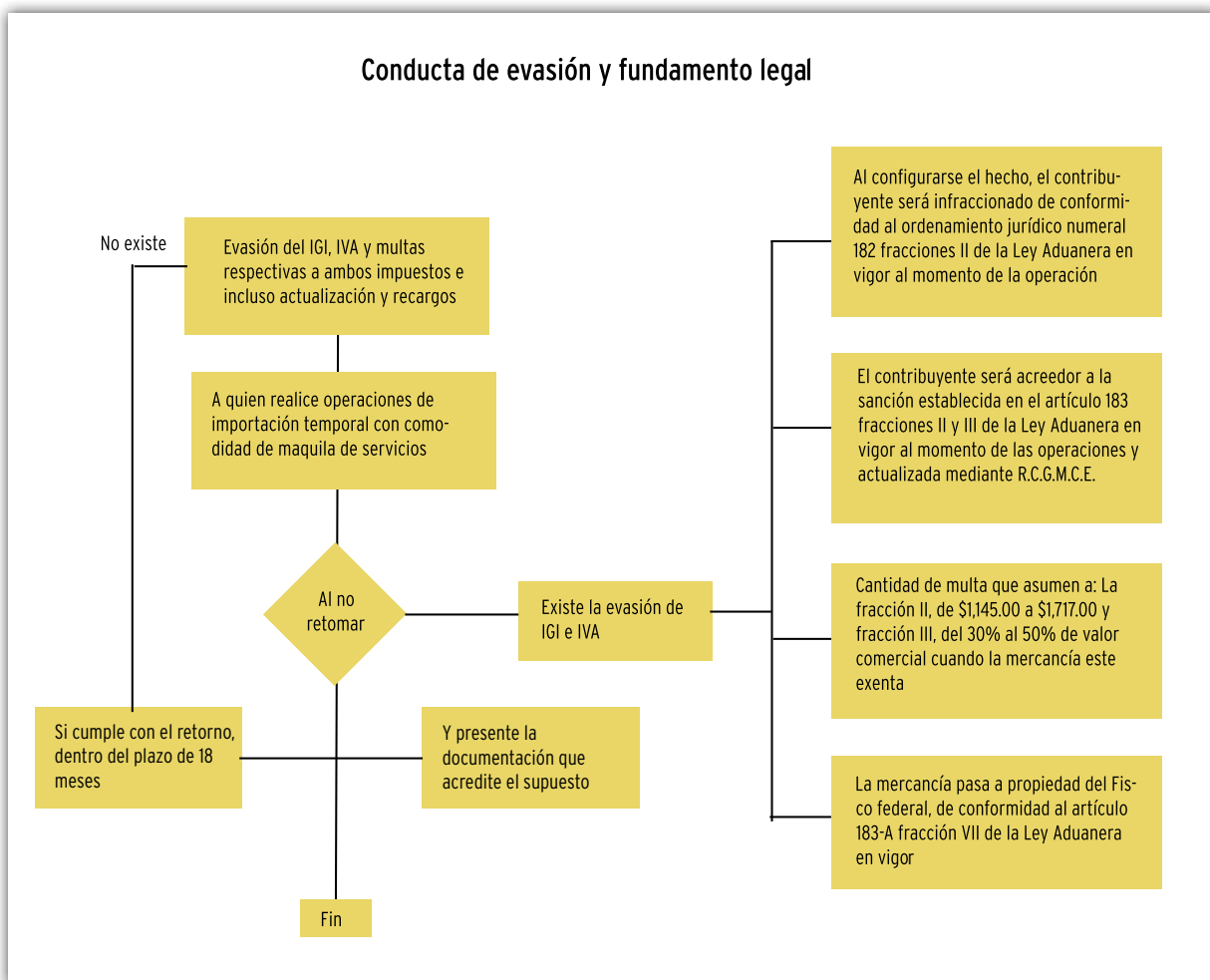
C.P. Juan Carlos Escárrega

Aspectos a considerar al realizar importaciones temporales al amparo del programa IMMEX

Recientemente se ha incrementado la fiscalización en Materia de Comercio Exterior a las empresas Maquiladoras, mismas que amparan sus operaciones en el Programa IMMEX. Derivado del análisis e investigación en las bases de datos institucionales, se conoció que existen contribuyentes que realizaron operaciones de importación temporal al amparo del programa en comento; lo anterior, sin tomar en consideración todos aquellos lineamientos para evitar posibles contingencias en Materia de Comercio Exterior, por lo que a continuación se muestran aquellos casos más comunes que dan lugar al pago de sanciones, sin olvidar que la autoridad considera este tipo de actos como evasión.

1. Las empresas realizan el retorno de la mercancía de manera parcial, sin tener la precaución de retornar aquella mercancía que quedo pendiente.
2. No realizar el retorno de las mercancías.
3. Realizar el retorno de manera extemporánea.
4. Las fracciones arancelarias utilizadas en el retorno de las mercancías, difieren de las utilizadas en la importación temporal, siendo esto improcedente toda vez, que por ser maquila de servicio no puede haber algún cambio Arancelario.
5. Utilizar fracciones arancelarias no autorizadas en su programa de fomento.

La omisión de cualquiera de los puntos anteriores, la autoridad los considera como evasión en materia de Impuesto General de Importación (IGI), Impuesto al Valor Agregado (IVA), Multas, en su caso actualización y recargos, inclusive la mercancía puede ser embargada por autoridad.



Como sabemos la visita domiciliaria es un acto de fiscalización, que tiene como objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes. La autoridad fiscal está facultada para revisar entre otras, aspectos contables que incluyen datos, informes, declaraciones pedimentos, comprobantes de pago de contribuciones, bienes muebles (mercancías), control de inventarios, obligaciones y restricciones no arancelarias.

Esta visita se desarrolla en varios momentos y se inicia formalmente con la notificación por escrito de la orden de visita por parte de la autoridad fiscal, la cual debe cumplir con todas las formalidades que señalan la ley. De igual manera, existen actas parciales y actas complementarias en las que se harán constar

hechos, omisiones o circunstancias muy concretas, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la misma, es importante tomar en consideración que no se debe obstaculizar en ningún momento la labor de los visitadores; pero, si se debe tener especial cuidado sobre cuáles son las obligaciones y los periodos sujetos a revisión que establece la orden de visita domiciliaria, con la finalidad de que la autoridad no se extralimite en sus facultades de comprobación.

El resultado de la visita puede traer como consecuencia que la autoridad determine contribuciones omitidas, actualizaciones, multas y recargos, que en la mayoría de los casos son onerosos y ponen en alto riesgo la operatividad del contribuyente, ya que actualmente las sanciones en materia de comercio

exterior son muy elevadas. Por estos motivos es imperante formalizar todos los documentos necesarios para soportar debidamente las operaciones de importación temporal al amparo del programa de Maquila (IMMEX).

Estrategias desarrolladas durante la revisión por parte de la autoridad

Actualmente la autoridad basa sus visitas domiciliarias en los siguientes tres pilares fundamentales:

1. Se proponen revisiones sugiriendo el método de Visita Domiciliaría a rubros específicos, para el caso que nos compete, y en su caso aplicable, llevar a cabo el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.
2. Invitar al contribuyente visitado a la autocorrección en materia de Comercio Exterior.
3. Procedimiento de Revisión, de VISITA DOMICILIARIA.

Documentos requeridos en el acta de inicio (documentación de comercio exterior)

Regularmente en una revisión de comercio exterior, la autoridad requiere la siguiente documentación:

- Contrato de maquila.
- Acta constitutiva.
- Aviso de inscripción y modificación.
- Programas de Maquila y ampliaciones (IMMEX).
- Programas de promoción sectorial (PROSEC).
- Declaración Anual de empresa maquiladora.
- Pagos provisionales (mensual, último pago).
- Declaración anual de contribuciones federales.
- Reporte mensual estadístico ante la INEGI.
- Sistema control de inventarios (Reportes).
- Regla Octava.

Rubros a fiscalizar

1. El pago al artículo 303 del TLCAN, en el caso aplicable.
2. Fracciones NO Autorizadas en el programa IMMEX modalidad Servicios.
3. Fiscalizar los NO Retornos, así como los retornos extemporáneos.
4. Solicitar el tratamiento otorgado a la mercancía importada, que ya no se encuentra en inventarios, por los periodos sujetos a revisión (retornos).
5. La inexacta Clasificación Arancelaria.
6. Identificadores en Pedimentos, de conformidad al anexo 22, en especial (DT y ST).
7. Fiscalizar que la Fracción Arancelaria así como la Descripción utilizada en la importación, sea la misma que se utilizó en su retorno, exportación o transferencia virtual.
8. Verificar la Regla 8va y Programa Sectorial (PROSEC).
9. Revisar en importaciones definitivas, las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, aplicables al caso.
10. Verificar el Control de inventarios en materia de comercio exterior contra el sistema de control de Inventarios de almacén (MRP), físicamente y por localidad.
11. Fiscalizar las Transferencias virtuales (Pedimentos V1 y V2).
12. El retorno de desperdicios o bien, su tratamiento.
13. Las ventas efectuadas en territorio nacional.
14. El pago de las mercancías sujetas al pago de Cuotas Compensatorias, y por ende el correcto llenado de Certificados de Origen, ya sea el designado por un TLC, o bien el establecido en el anexo III de las Normas para la determinación del país de origen en materia de Cuotas Compensatorias, para el caso aplicable.

Medios de prevención

Tomando en consideración los puntos anteriores sujetos a revisión por parte de la autoridad, existe la posibilidad evitar y en su caso corregir las omisiones o sanciones para aquellos contribuyentes que realizaron operaciones de importación temporal al amparo del programa de Maquila (IMMEX), antes, durante o después de que termina una visita domiciliaria, para ello, mencionamos algunos puntos que consideramos importantes llevara a cabo:

1. Realizar auditorías preventivas de manera regular, con la finalidad de comprobar que se cuenta con toda la información y documentación necesaria que acredita la legal estancia o tenencia de las mercancías de la empresa maquiladora, misma que debe de cubrir como mínimo los siguientes aspectos:

- Solicitud de operaciones de Comercio Exterior ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas.
- Compulsa de operaciones de comercio exterior y aduanas.
- Revisión de archivo fiscal.
- Ubicación y revisión física del activo fijo, mapeo de las plantas.
- Revisión documental del activo fijo con la intención de verificar la legal estancia.
- Elaboración del catálogo de activo fijo.
- Compensación de saldos. (Plazos de retorno).
- Control de Mermas y desperdicios.
- Glosa de documentos para identificar irregularidades derivadas de identificadores y fracciones arancelarias.

2. En su caso revisar y comparar los beneficios de corrección contenidos en la Ley Aduanera y en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente cuando la autoridad fiscal detecta una irregularidad cuando te encuentras en ejercicios de facultades de revisión, debemos tomar en cuenta que no siempre la autocorrección es lo menos costoso ya que misma Ley Aduanera en algunos casos prevé beneficios mayo-

res.

La prevención da tranquilidad al contribuyente, y eso es posible si tomamos en consideración que el manejo adecuado de la información y documentación en materia de comercio exterior, así como la estrecha comunicación con los especialistas en la materia, otorgaran al contribuyente la certeza de el correcto cumplimiento de sus contribuciones en lo que a comercio exterior se refiere.

IV. Legal y Corporativo

C.P. Sergio Escalante

Modificaciones a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Introducción

Con las modificaciones a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC) publicadas recientemente en el D.O.F. con fecha del 3 de agosto de 2011, se deberá dar cumplimiento a ciertos requisitos obligatorios para estar en condiciones de operar como sujetos dedicados a lo siguiente: a) La compra-venta habitual y profesional de divisas, b) La realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero y, c) La transmisión de Fondos.

En este contexto, este artículo está enfocado a platicar en concreto de Centros Cambiarios, Sociedades Financieras de Objeto Múltiples, Entidades No Reguladas (SOFOM E.N.R.) y Transmisores de Dinero.

Dentro de los requisitos obligatorios para operar; se encuentran los siguientes:

1.- Organizarse de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), (Artículo 81-B) de la LGOAAC. Desaparecen las Personas Físicas (P.F.) con actividad empresarial que vienen operando de manera habitual en la compra-venta de divisas.

2.- Las Personas Morales (P.M.) ya existentes y que cuentan con una autorización previa de parte del SAT deberán efectuar modificaciones en los estatutos de la sociedad para adecuar su objeto social que les corresponda según el tipo de actividad en que se

encuentre su operación (Artículo 81-B). Como ejemplo podemos mencionar que si una P.M. se dedica a la transmisión de fondos, en los estatutos sociales deberá quedar plasmado y eliminar todo aquello que no sea aplicable (Artículo 81-A Bis).

3.- Queda prohibida la utilización de las palabras ya sea parcial o completas de: cambio, compra-venta de divisas, transmisión de fondos o algo que se asimile en el nombre o denominación social de todas aquellas P.M. que no den cumplimiento a los puntos anteriores (Artículo 7 de la LGOAAC).

4.- La inspección y vigilancia de las sociedades en mención estará bajo la tutela de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) aclarando que esto se sujeta solamente a lo relacionado con el cumplimiento estricto del artículo 95 Bis de las Disposiciones de Carácter General (DCG) que de este se deriven. (Todo lo mencionado en este artículo).

5.- Obligación de permitir las visitas de inspección que la CNBV considere pertinentes.

6.- Tener disponible toda la información relacionada con las operaciones efectuadas por los sujetos obligados en este artículo y que son mencionadas en el artículo 95 Bis de la LGOAAC, para las visitas de inspección señaladas en el punto anterior.

7.- No efectuar operaciones reservadas para las Organizaciones Auxiliares del Crédito y Casas de Cambio. Como ejemplo mencionamos que el contravalor recibido en una operación de compra-venta de divisas por un Centro Cambiario no podrá ser a través de transferencias electrónicas.

8.- Para el caso de Centros Cambiarios que cuenten con la autorización de parte de la CNBV deberán agregar en su denominación social la expresión “centro cambiario”. Por su parte los transmisores de Dinero deberán incluir en cualquier propaganda y /o anuncio, la referencia de que se trata de un “Transmisor de Dinero”

9.- Las SOFOMES E.N.R. estarán sujetas a la supervisión de la CNBV de conformidad con lo dispuesto al artículo 56 de la LGOAAC

10.- Los Centros Cambiarios, Transmisores de Dinero y las SOFOMES, E.N.R., deberán dar cumplimiento

a la ley en la materia relacionado con la prevención, detección y reporte de operaciones con recursos de procedencia ilícita. (evitar los supuestos señalados en los artículos 139, 148-Bis y 400-Bis del Código Penal Federal)

Facultades de la autoridad

1.- Inspección y vigilancia únicamente de las operaciones a que se refiere el artículo 95-Bis de la LGOAAC y de lo que se derive de este.

2.- Ordenar modificaciones a lo que consideren pertinente hasta la clausura del negocio, dependiendo de la gravedad del problema.

3.- Imponer sanciones desde 200 hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el D.F.

4.- Cobro de la cuota mensual relacionada con la inspección y vigilancia por la CNBV a los sujetos obligados

Plazos

Las facultades de supervisión señaladas en este artículo serán de la CNBV después de los 240 días naturales, a partir del día siguiente de su publicación en el D.O.F., mientras tanto será seguirá siendo facultad del SAT.

El registro de nuevos sujetos obligados deberá ser ante el SAT dentro de los 240 días naturales, al vencimiento de dicho periodo los trámites respectivos serán ante la CNBV

Las P. M. que ya cuentan con una autorización previa para operar como Centros Cambiarios, Transmisores de Dinero y SOFOMES, E.N.R., tendrán un plazo de 90 días naturales para llevar a cabo las modificaciones correspondientes y la presentación de su aviso con las modificaciones pertinentes.

Conclusión

Aunque parecen ser muy sencillos los trámites y mucho el plazo para su adecuación, la realidad es que se deberá tener un cuidado especial en el desarrollo de los mismos ya que al no contemplar alguno de ellos o incluso que se encuentre desarrollado de manera inadecuada es motivo suficiente para que la autoridad de una respuesta negativa en búsqueda de la autorización para operar bajo alguna de las figuras anteriores. Y por otro lado, lo recomendable es que los trámites respectivos sean a la brevedad y no al final de los plazos correspondientes.

Al obtener la autorización mencionada en este artículo, es responsabilidad exclusiva del sujeto obligado el dar debido cumplimiento a los requisitos que deberán cumplir todas y cada una de las operaciones realizadas por ellos mismos y que se encuentran señaladas en el artículo 95 Bis, simplemente para mantener su licencia vigente y en operación.

Por otro lado, los sujetos obligados no deben perder de vista que aún y cuando cumplan con todas estas disposiciones, no les garantiza tener o mantener cuentas bancarias en las instituciones de crédito ya que estas son otorgadas de manera directa por estos últimos y la autoridad no está facultada para obligar a los bancos a mantener cuentas vigentes y/o aperturar cuentas nuevas a quien los bancos siempre ha considerado como un negocio de alto riesgo.

Al final esto se ve como una labor titánica para los sujetos obligados y la propia autoridad ya que por un lado el conseguir que su licencia se encuentre vigente y en operación dependerá en gran medida de lo que hagan o dejen de hacer los sujetos obligados y por otro lado la inspección y vigilancia de parte de la autoridad crecerá de manera sustancial ya que la base de datos con que cuentan actualmente se verá incrementada de manera considerable.

V. Tablas e Indicadores 2011

Tipo de Cambio del Dólar correspondiente al ejercicio de 2011

Estos Tipos de Cambio son aplicables en el día que corresponden según estas tablas, habiendo sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día hábil inmediato anterior

Día	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre
1		12.1519	12.1062	11.9084		11.578	11.723	11.7425	12.348
2		12.017	12.0929		11.5278	11.6277		11.7514	12.2616
3	12.3496	12.019	12.0981		11.5023	11.6739		11.7657	
4	12.2574	12.0499	12.0368	11.8412	11.5665		11.6368	11.8473	
5	12.2619			11.8533	11.6214		11.5925	11.9523	12.3735
6	12.2064			11.8322	11.6934	11.6689	11.6194		12.5353
7	12.2256		12.0064	11.7836		11.6983	11.6544		12.5102
8		11.9946	12.017	11.7931		11.7196	11.5738	11.9794	12.4661
9		11.9937	12.0254		11.609	11.8001		12.1845	12.4956
10	12.2369	12.0432	11.968		11.641	11.7965		12.371	
11	12.2542	12.0937	11.9755	11.7421	11.6009		11.6337	12.3221	
12	12.1907			11.7447	11.6075		11.7274	12.3899	12.6324
13	12.0757			11.8266	11.6656	11.8686	11.7867		12.7687
14	12.1028	12.0635	11.9441	11.7907		11.868	11.717		12.8994
15		12.0461	11.9235	11.7679		11.7982	11.701	12.2992	12.9646
16		12.114	12.0171		11.7219	11.8751		12.2424	
17	12.0871	12.0957	12.071		11.7094	11.9591		12.2631	
18	12.0299	12.0483	12.0925	11.709	11.766		11.7178	12.1651	
19	12.0261			11.7783	11.7234		11.7877	12.3685	12.9127
20	12.0744			11.6925	11.6588	11.9006	11.6964		
21	12.0903	12.0172				11.8916	11.6638		
22		12.0558	12.0615			11.813	11.6174	12.2386	
23		12.0917	11.9885		11.6467	11.7789		12.2948	
24	12.0482	12.19	12.0004		11.7292	11.8816		12.3357	
25	12.0516	12.173	11.9555	11.6252	11.7032		11.6393	12.3952	
26	12.0856			11.6294	11.6948		11.6641	12.4259	
27	12.0408			11.5824	11.6956	11.8822	11.6172		
28	12.0239	12.1235	11.9505	11.5868		11.8938	11.6527		
29			11.959	11.5428		11.8389	11.6821	12.4953	
30			11.9678		11.6256	11.7748		12.4148	
31	12.1214		11.9219		11.6123			12.4838	

Valor de la Unidad de Inversión correspondiente al ejercicio de 2011

Día	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
1	4.526853	4.55873	4.570995	4.589039	4.591141	4.578703	4.554307	4.567706	4.583945
2	4.527399	4.559226	4.571717	4.589178	4.590865	4.57655	4.55414	4.568605	4.58419
3	4.527945	4.559721	4.572439	4.589318	4.590588	4.574399	4.553973	4.569505	4.584435
4	4.528491	4.560216	4.573161	4.589457	4.590312	4.572248	4.553806	4.570405	4.584679
5	4.529037	4.560712	4.573882	4.589597	4.590036	4.570098	4.553639	4.571305	4.584924
6	4.529583	4.561208	4.574605	4.589736	4.589759	4.567949	4.553472	4.572206	4.585169
7	4.530129	4.561703	4.575327	4.589876	4.589483	4.565801	4.553305	4.573106	4.585414
8	4.530675	4.562199	4.576049	4.590015	4.589207	4.563655	4.553138	4.574007	4.585659
9	4.531221	4.562695	4.576771	4.590155	4.588931	4.561509	4.552971	4.574907	4.585904
10	4.531767	4.56319	4.577494	4.590294	4.588654	4.559364	4.552804	4.575808	4.586149
11	4.53333	4.563518	4.578198	4.590461	4.588997	4.559094	4.553378	4.576236	4.586161
12	4.534893	4.563846	4.578902	4.590628	4.58934	4.558823	4.553951	4.576664	4.586173
13	4.536457	4.564174	4.579606	4.590795	4.589683	4.558553	4.554525	4.577092	4.586185
14	4.538021	4.564502	4.58031	4.590962	4.590026	4.558283	4.555099	4.57752	4.586198
15	4.539586	4.56483	4.581014	4.591129	4.59037	4.558012	4.555672	4.577948	4.58621
16	4.541152	4.565158	4.581718	4.591296	4.590713	4.557742	4.556246	4.578377	4.586222
17	4.542718	4.565486	4.582423	4.591463	4.591056	4.557472	4.55682	4.578805	4.586234
18	4.544284	4.565814	4.583127	4.59163	4.591399	4.557201	4.557394	4.579233	4.586246
19	4.545851	4.566142	4.583832	4.591797	4.591742	4.556931	4.557968	4.579661	4.586258
20	4.547418	4.56647	4.584537	4.591964	4.592085	4.556661	4.558542	4.580089	4.58627
21	4.548987	4.566798	4.585242	4.592131	4.592429	4.556391	4.559116	4.580518	4.586283
22	4.550555	4.567126	4.585947	4.592298	4.592772	4.55612	4.559691	4.580946	4.586295
23	4.552124	4.567454	4.586652	4.592465	4.593115	4.55585	4.560265	4.581374	4.586307
24	4.553694	4.567782	4.587357	4.592633	4.593458	4.55558	4.560839	4.581803	4.586319
25	4.555264	4.56811	4.588062	4.5928	4.593802	4.55531	4.561414	4.582231	4.586331
26	4.555759	4.568831	4.588202	4.592523	4.591642	4.555143	4.562312	4.582476	
27	4.556254	4.569553	4.588341	4.592247	4.589483	4.554976	4.563211	4.582721	
28	4.556749	4.570274	4.588481	4.59197	4.587325	4.554809	4.564109	4.582966	
29	4.557244		4.58862	4.591694	4.585168	4.554642	4.565008	4.58321	
30	4.55774		4.58876	4.591417	4.583012	4.554475	4.565907	4.583455	
31	4.558235		4.588899		4.580857		4.566807	4.5837	

INPC, RECARGOS FEDERALES Y CPP1

Mes	INPC	Recargos Federales		
		Prórroga	Mora	CPP
Ene 11	100.228	0.75 %	1.13 %	3.29 %
Feb 11	100.604	0.75 %	1.13 %	3.31 %
Mzo 11	100.797	0.75 %	1.13 %	3.34 %
Abr 11	100.789	0.75 %	1.13 %	3.38 %
May 11	100.046	0.75 %	1.13 %	3.35 %
Jun 11	100.041	0.75 %	1.13 %	3.38%
Jul 11	100.521	0.75 %	1.13 %	3.39%
Ags 11	100.680	0.75 %	1.13 %	3.33%

Directorio

Socios Consejeros

Alfonso Elías Bornacini, Presidente
Vicente Bogarín Cortés, Presidente Emérito
Jesús Padilla Ramírez
Rodolfo Martínez Septién
Xavier Mena Flores
Raymundo Velarde Miller
Saúl Villarreal Erhard

Dirección Ejecutiva

México, D.F.
Alberto Figueroa Lorrabaquio
T (55) 5093 6200
alberto.figueroa@rsmi.com.mx

Dirección de Desarrollo de Negocios

Luis A. Rosete Capaceta
T (33) 1598 7149
luis.a.rosete@rsmi.com.mx

Oficina de Servicios Globales

Alexandro Gutiérrez Flores
T (33) 1598 7149
alexandro.gutierrez@rsmi.com.mx

Aguascalientes, Ags.

Ricardo López Ramírez
T (449) 996 4565
ricardo.lopez@rsmi.com.mx

Cancún, Q.R.

Rodolfo Martínez Septién
T (998) 887 9306
rodolfo.martinez.septien@rsmi.com.mx

Chihuahua, Chih.

Fernando Fourzan Trujillo
T (614) 413 5749
fernando.fourzan@rsmi.com.mx

Culiacán, Sin.

Raymundo Velarde Miller
José L. Ureña Lizárraga
T (667) 715 3753
raymundo.velarde@rsmi.com.mx
joseluis.urena@rsmi.com.mx

Guadalajara, Jal.

Francisco Javier Mena De Alba
T (33) 3648 4320
francisco.mena@rsmi.com.mx

Guasave, Sin.

José Urquijo Beltrán
T (687) 872 0560
jose.urquijo@rsmi.com.mx

León, Gto.

Jesús Padilla Origel
T (477) 716 0450
jesus.padilla@rsmi.com.mx
Jesús Padilla Ramírez
T (477) 716 1301
jesus.padilla.ramirez@rsmi.com.mx

Los Mochis, Sin.

Manuel Urquijo Beltrán
T (668) 812 2722
manuel.urquijo@rsmi.com.mx

Los Reyes, Mich.

Ana Lucía Ochoa Barriga
T (354) 542 8854
ana.l.ochoa@rsmi.com.mx

Mazatlán, Sin.

Raymundo Velarde Miller
José L. Ureña Lizárraga
T (669) 981 3956
raymundo.velarde@rsmi.com.mx
joseluis.urena@rsmi.com.mx

Mérida, Yuc.

Rodolfo Martínez Gamboa
T (999) 925 6680
rodolfo.martinez.gamboa@rsmi.com.mx

Mexicali, B.C.

Luis M. López Urquijo
T (686) 554 0271
luis.lopez@rsmi.com.mx

México, D.F.

Alberto Alvarez Del Campo
T (55) 5674 3044
alberto.alvarez@rsmi.com.mx
Alfonso Elías Bornacini
T (55) 5093 6200
alfonso.elias@rsmi.com.mx
Jose I. Rodríguez Anleo
T (55) 5093 6200
jignacio.rodriguez@rsmi.com.mx

Monterrey, N.L.

Saúl Villarreal Erhard
Daniel Leal Elizondo
T (81) 1099 0900
saul.villarreal@rsmi.com.mx
daniel.leal@rsmi.com.mx

Nuevo Laredo, Tamps.

Guillermo Erhard Benavides
T (867) 711 6622
guillermo.erhard@rsmi.com.mx

Piedras Negras, Coah.

Enrique Andrade Leven
T (878) 782 2260
enrique.andrade@rsmi.com.mx

Querétaro, Oro.

Hugo Fuentes Díaz
T (442) 229 0805
hugo.fuentes@rsmi.com.mx

Reynosa, Tamps.

Guillermo Erhard Benavides
T (899) 925 6703
guillermo.erhard@rsmi.com.mx

San Luis Potosí, S.L.P.

Ricardo López
T (444) 812 2587
ricardo.lopez@rsmi.com.mx

Tijuana, B.C.

Luis M. López Urquijo
Juan C. Escárrega Rojo
T (664) 634 6848
luis.lopez@rsmi.com.mx
juan.escarrega@rsmi.com.mx

Villahermosa, Tab.

Alberto Villegas Calero
T (993) 314 6027
alberto.villegas@rsmi.com.mx

Zamora, Mich.

Roberto Melgoza Martínez
T (351) 516 8200
roberto.melgoza@rsmi.com.mx

Consultoría de negocios

Guadalajara, Jal.

Xprtiz Business Execution
Aldo Verduzco Patiño

Xprtiz Capital Markets
Armando Alatorre Flores

Xprtiz Technology
Alejandro Gómez Montoy

RSM Bogarín Alliance

Cd. Juárez, Chih.

GPV Soluciones en Negocios, S.C.
Rubén Villaescusa Sánchez

Morelia, Mich.

BUMA, S.C.
Laura Grajeda Trejo

Puebla, Pue.

Proal Fierro y Cia., S.C.
Martín G. Fierro Hernández

Uruapan, Mich.

Organización Empresarial de Alta
Administración, S.A de C.V.
Armando Chávez Vega



RSM Bogarín, S.C.

Bld. Manuel Ávila Camacho N° 76, PB

Col. Lomas de Chapultepec, Del. Miguel Hidalgo

11000 México, D.F.

T (55) 5093 6200 F (55) 5093 6234

www.rsmbogarin.com.mx

RSM Bogarín, S.C. is a member of the RSM International network. The RSM International network is a network of independent accounting and consulting firms, each of which practices in its own right. The RSM International network is not itself a separate legal entity in any jurisdiction.